

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920220023900

ACCIONANTE: BRENDA VARGAS CONTRERA

ACCIONADA: INPEC -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La señora BRENDA VARGAS CONTRERA, identificada con la cedula No. 1090517450., en contra de INPEC -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ., por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, y debido proceso.

HECHOS RELEVANTES:

1. Indica que fue condenada a una pena de 96 meses de prisión el día 5 septiembre de 2018, por conducta punible concierto para delinquir agravada.
2. Comenta que solicitó al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, así como el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, el 8 de abril de 2022 ingresar a un programa de trabajo que le permita continuar con su proceso de resocialización y redimir la pena que le fue impuesta.
3. Refiere que a la interposición de la presente acción no ha obtenido repuesta a la petición impetrada
4. Solicita vía constitucional protección de los derechos fundamentales de petición, y debido proceso

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), de se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada INPEC -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ., con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

Evacuado lo anterior, y dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., INPEC -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, dio contestación en los siguientes términos:

Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones

se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a CPMSBOG, y a sus funcionarios para dar pronta respuesta o solución. No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

“(…) La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales de la señora BRENDA VARGAS CONTRERA,

Corresponde a la DIRECCION dela CPMSBOG, y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor BRENDA VARGAS CONTRERA, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-014813se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al CPMSBOG, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (…)

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, guardo silencio.

• CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución estableció la acción de tutela como el mecanismo idóneo y adecuado para reclamar el amparo de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridades o particulares. De tal forma, el ciudadano puede acudir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, frente a lo cual corresponde al juez constitucional impartir una orden dirigida a conjurar la trasgresión o que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y, por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

En el presente asunto, corresponde establecer si la entidad accionada vulnero los derechos fundamentales al derecho de petición, y debido proceso de La señora BRENDA VARGAS CONTRERA, identificada con la cedula No. 1090517450, al no dar respuesta frente la solicitud de ingresar a un programa de trabajo que le permita continuar con su proceso de resocialización y redimir la pena que le fue impuesta.

Téngase lo referido en Sentencia T-414/20, Referencia: Expediente T-7.682.324, en los aspectos a relacionar: (…)

1. El marco constitucional y jurídico del derecho al trabajo penitenciario

1.1. Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, la regulación en materia del trabajo penitenciario se encontraba en el Decreto Ley 1405 de 1934 (Código Carcelario) que señalaba en su artículo 127 que los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país debían regirse *“por el principio de que el trabajo es la mejor y más alta escuela de regeneración moral y social de los penados y detenidos”*. Por su parte, el decreto contemplaba (i) la obligación de trabajar de los detenidos, quienes tenían el derecho de escoger la forma de actividad que mejor consultara sus aptitudes e inclinaciones y (ii) la obligación de trabajo para los condenados al interior o fuera de los establecimientos con la respectiva remuneración.

(...)

1.2. Dentro de las “*Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*”¹ se advierte que los objetivos de las penas y las medidas privativas de la libertad pueden alcanzarse si el periodo de reclusión se aprovecha de manera que se procure la reinserción de los internos. El numeral 2 de la regla 4 consagra que “[p]ara lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos”.

1.3. La Constitución Política de 1991 establece en el artículo 1 que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el trabajo y aunque dentro de la Carta Política no se hace mención expresa al trabajo penitenciario, el artículo 25 del texto constitucional consagra al trabajo como un derecho fundamental y una obligación social que goza de especial protección del Estado en todas sus modalidades.

1.4. La adopción del nuevo modelo constitucional trajo consigo la expedición de leyes cuyos contenidos debían estar en consonancia con la Carta Política. Así las cosas, el Congreso de la República expidió la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario).

1.4.1. Dicha ley contempla en su artículo 9 que “[l]a pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”. Adicionalmente, el artículo 10 dispone que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”.

1.4.2. El título VII de la ley se ocupa del trabajo penitenciario y, particularmente, el artículo 79, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, reitera que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado, tal como se encuentra dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política.

Por su parte, la norma establece que “*las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*” y que esta actividad es un medio terapéutico que se adecua a los fines de la resocialización, pero no puede aplicarse como sanción disciplinaria. El contenido completo del artículo es el siguiente:

“Artículo 79. Trabajo penitenciario. Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la

¹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones no. 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y no. 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Mediante Resolución A/RES/70/175 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015 se adoptó la revisión de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos”.

1.4.3. Por su parte, el artículo 80 del Código Penitenciario y Carcelario consagra que la Dirección General del INPEC determina los trabajos que deben organizarse en los establecimientos de reclusión que, a su vez, son los únicos mediante los cuales se pueden redimir las penas. Además, la norma dispone que el INPEC debe procurar los medios necesarios para crear fuentes de trabajo industriales, agropecuarias o artesanales.

1.4.4. Adicionalmente, el artículo 142 de la Ley 65 de 1993 consagra que “[e]l objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad” y en el artículo 144 se establecen las fases del tratamiento penitenciario que son las siguientes:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

1.5. El Legislador señaló en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993 que el trabajo penitenciario debía estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

1.6. El Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, presenta una definición del trabajo penitenciario² y contiene normas relativas a la remuneración (art. 2.2.1.10.1.4.) y la prohibición del trabajo forzado (art. 2.2.1.10.1.5.) tratándose de las personas privadas de la libertad.

Además, el decreto establece que los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben estructurar programas que faciliten el trabajo de la población reclusa (art. 2.2.1.3.1.) y que el INPEC tiene la obligación de “*promover el establecimiento de las plazas para el acceso al trabajo penitenciario de las personas privadas de la libertad, las cuales serán proveídas gradualmente de conformidad con la disponibilidad presupuestal*” (art. 2.2.1.10.3.1.), de manera que tiene la posibilidad de, entre otras cosas, celebrar acuerdos con personas públicas o privadas para ampliar los cupos existentes (art. 2.2.1.10.1.2.) y convenios para que las personas

² Decreto 1069 de 2015. Artículo 2.2.1.10.1.1. Trabajo Penitenciario. El trabajo penitenciario es la actividad humana libre, material o intelectual que, de manera personal, ejecutan al servicio de otra persona las personas privadas de la libertad y que tiene un fin resocializador y dignificante. Así mismo se constituye en una actividad dirigida a la redención de pena de las personas condenadas. Las actividades laborales de las personas privadas de la libertad podrán prestarse de manera intramural y extramural. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, podrá ofrecer las plazas de trabajo penitenciario directamente o mediante convenios con personas públicas o privadas. En todo caso propiciará la existencia de plazas suficientes para que las personas privadas de la libertad, que así lo deseen, puedan acceder a ellas. || Parágrafo. Todas las personas privadas de la libertad, tanto condenadas como procesadas, podrán acceder a las plazas de trabajo penitenciario. Las personas condenadas tendrán prioridad para acceder a estas plazas, en virtud del fin resocializador del trabajo penitenciario.

privadas de la libertad puedan acceder a formación en habilidades, destrezas y conocimientos técnicos para el desempeño del trabajo penitenciario (art. 2.2.1.10.4.1.).

1.7. La Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, *“Por la cual se determinan y reglamentan los programas de trabajo, estudio y enseñanza válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario administrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC, modifica la resolución 2392 de 2006 y deroga las resoluciones 13824 de 2007 y 649 de 2009”*, contempla en su artículo 4 establece lo siguiente:

“Artículo cuarto. Los programas de trabajo son una de las estrategias ofrecidas al personal privado de la libertad dentro de los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario y se integran en las siguientes categorías: artesanales, industriales, servicios, agrícolas y pecuarias, trabajo comunitario y libertad preparatoria, las cuales están orientadas a fortalecer en el interno(a) hábitos, destrezas, habilidades, competencias reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad para su integración a su vida en libertad.

Dichos programas de trabajo se enmarcarán dentro de las siguientes modalidades:

Administración directa. Cuando la administración del Establecimiento de Reclusión pone a disposición de los Internos los recursos del Estado necesarios para el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias y de servicios con carácter ocupacional y controla directamente el desarrollo económico y social de las mismas.

Administración indirecta. Cuando la administración del Establecimiento pone a disposición de personas naturales o jurídicas los recursos físicos con que cuenta el Establecimiento de Reclusión para que ellas lleven a cabo actividades productivas con vinculación de mano de obra interna. En este caso el control del proceso de fabricación y capacitación lo ejerce directamente el particular.

(...)

Son internos independientes aquellos que previamente autorizados por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, laboran en actividades por su cuenta, es decir con insumo y materias primas que adquieren en los almacenes Expendio de los Establecimientos, elaborando o ensamblan bienes o productos industriales y/o artesanales generando valor agregado. La administración del establecimiento controla los procesos de producción y de comercialización y puede poner a disposición de dichos internos algunos recursos físicos como espacio, maquinaria, equipo y herramientas y, así mismo, alguna instrucción o capacitación laboral (...).”

1.8. A través de la Resolución 006349 del 19 de diciembre de 2016, el director General del INPEC expidió el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC. El artículo 110 se refiere al trabajo penitenciario y la definición copia la establecida en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993. Por otra parte, en el artículo 115 de la resolución se establecen que para la promoción y fortalecimiento del trabajo se tendrán las modalidades de administración directa e indirecta.

1.9. Del marco antes expuesto se puede concluir que la Constitución Política contempla la protección del trabajo en todas sus modalidades, aunque no haga mención expresa de la actividad laboral por parte de las personas privadas de la libertad. A su vez, diferentes instrumentos internacionales advierten que obligación del trabajo de los condenados no es asimilable a una forma de trabajo forzado.

La legislación colombiana resalta que tanto la pena como el tratamiento penitenciario tienen como finalidad la resocialización que se puede lograr mediante el trabajo de los internos que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas y no podrá tener

carácter aflictivo ni aplicarse como sanción disciplinaria. Asimismo, las normas sobre la materia también consagran que dentro de los deberes del INPEC y de los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios se encuentran los de estructurar programas que faciliten el trabajo penitenciario y la celebración de convenios a través de los cuales se garantice el acceso a programas de formación en habilidades, destrezas y conocimientos técnicos, así como la creación de nuevas plazas.

Finalmente, en la normatividad antes enunciada se encuentra establecido el deber de la administración de procurar los medios necesarios que permitan garantizar programas de trabajo y actividades suficientes para todo el personal a través de las siguientes modalidades: (i) administración directa y (ii) administración indirecta, modalidad entre la que se encuentra el trabajo independiente,

2. Jurisprudencia constitucional en materia del derecho al trabajo penitenciario

2.1. Derivado de la interpretación de la Constitución Política, la Corte ha identificado que el trabajo tiene una triple naturaleza constitucional en tanto es reconocido como un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (art. 1 de la Constitución Política), una obligación social, así como un derecho fundamental con desarrollo legal estatutario (art. 25 y 53 de la Constitución Política).³

Adicionalmente, esta Corporación ha analizado en varias de sus sentencias el alcance del trabajo que desarrollan las personas privadas de la libertad. Por ello, el estudio de la jurisprudencia constitucional sobre la materia abordará los siguientes asuntos: (i) la naturaleza y las características de esta modalidad de trabajo, (ii) la aplicabilidad de las normas constitucionales y legales en materia laboral a la modalidad de trabajo penitenciario, (iii) las obligaciones del Estado con respecto a esta garantía fundamental y (iv) la importancia del trabajo para la función resocializadora y la redención de la pena. Finalmente, se mencionará la sentencia T-1190 de 2003,⁴ en la que la Sala Séptima de revisión estudió una tutela en la que el actor solicitó que se le asignara una actividad laboral en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba.

Naturaleza y características del trabajo penitenciario

2.2. La Corte Constitucional ha sostenido desde sus inicios que, junto con el estudio y la enseñanza, el trabajo de las personas privadas de la libertad es un medio indispensable *“para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP art. 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención”*.⁵

Sobre este punto, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-121 de 1993⁶ que el trabajo desarrollado por los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios es (i) un instrumento resocializador dado que permite que el condenado *“pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva”*, (ii) un mecanismo tendiente a lograr la paz pues *“sirve para impedir que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles”* y, finalmente, (iii) puede ser una oportunidad para que los internos alcancen la libertad a través de la redención de pena.

Aplicabilidad de las normas constitucionales y legales en materia laboral a la modalidad de trabajo penitenciario

2.3. Por otra parte, este Tribunal ha sido enfático al señalar que las garantías fundamentales y las normas en materia de trabajo son aplicables a las personas privadas de la libertad que desarrollen una actividad laboral. Sin embargo, la Corte reconoce las limitaciones que impone el régimen penitenciario y carcelario.⁷

³ Corte Constitucional, sentencia T-009 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en las sentencias T-718 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-429 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1190 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-009 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1077 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-009 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que la Sala Segunda de Revisión sostuvo que “[l]as garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales”.

2.3.1. En este sentido, la Corte en la sentencia C-394 de 1995⁸ estudió una demanda de constitucionalidad contra 51 artículos del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993). El accionante atacó el artículo 84 que contenía una prohibición a los reclusos de celebrar contratos de trabajo con particulares y los obligaba a celebrarlos con la administración de cada centro de reclusión, o con la sociedad *“Renacimiento”*. Asimismo, demandó el artículo 86 de la ley que se refiere a la remuneración, la seguridad industrial de las personas privadas de la libertad, la autorización a los condenados que se encuentran en la fase media de seguridad del sistema progresivo a realizar trabajos en grupo y a la posibilidad que tienen los detenidos a trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados *“siempre que el director del respectivo establecimiento le conceda esta gracia”*.

Uno de los cargos formulados por el demandante se centraba en demostrar que la expedición del estatuto del trabajo al que se refiere el artículo 53 de la Constitución Política corresponde al Congreso y, por lo tanto, resultaba inconstitucional otorgar al director del INPEC la facultad de regular estas materias. Esta Corporación estimó que los artículos 84 y 86 de la Ley 65 de 1993 no desconocían ningún precepto constitucional e incluso garantizaban e incentivaban las labores productivas al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Finalmente, sobre la aplicación de las garantías constitucionales en materia laboral con respecto a estos artículos, la Sala Plena consideró lo siguiente:

“Por el contrario, son normas destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones (Art. 39 C.P.) o el derecho a salir de vacaciones”.

2.3.2. La Sala Cuarta de Revisión expuso en la sentencia T-1077 de 2005⁹ que la regulación del trabajo penitenciario debe hacerse en consonancia con las garantías constitucionales pero sin perder de vista *“que se trata de un régimen especial, que se desarrolla en condiciones materiales y jurídicas distintas al trabajo en libertad, y por ende con particularidades, destinatarios y objetivos específicos, que conducen a que el artículo 53 de la Carta no opere en estos eventos en toda su extensión, ni se pueda proclamar, en éste ámbito, la plena vigencia del régimen laboral que impera para el común de los trabajadores”*.

2.3.3. Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto que el trabajo penitenciario se desarrolla teniendo en cuenta la relación especial de sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y el Estado. De acuerdo con lo expuesto en la sentencia T-1326 de 2005,¹⁰ *“en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Sin descartar de plano la existencia de diversas formas de relación y de remuneración, el trabajo carcelario cumple de manera principal una función terapéutica cuyo objetivo primordial es la resocialización de los reclusos”*. A su vez, la Sala Séptima de revisión resaltó en la providencia que, en virtud de la subordinación en que se encuentran las personas privadas de la libertad, las restricciones del derecho al trabajo de los internos no pueden ser discriminatorias, desproporcionadas o arbitrarias.

2.3.4. Sobre la obligatoriedad y las condiciones especiales del trabajo desarrollado

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-394 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV Alejandro Martínez Caballero).

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1077 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1326 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Lo expuesto en esta providencia fue replicado en la sentencia T-865 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada) de la siguiente manera: “La actividad laboral desempeñada por los reclusos se desarrolla dentro del marco de la situación especial de sujeción y subordinación en la que se encuentran, de ahí que en principio, los vínculos que surgen como consecuencia de las labores prestadas por los internos no pueden equipararse a aquellos que se derivan de una relación laboral en el sentido estricto del término. Por consiguiente, sin descartar las posibilidades de diversas formas de relación laboral y, por lo tanto, de remuneración, el trabajo carcelario cumple objetivo primordial de resocialización de los reclusos”.

por las personas privadas de la libertad, en la sentencia T-429 de 2010¹¹ se consignó lo siguiente:

“Evidentemente, y en razón de que la obligatoriedad del trabajo penitenciario surge de la ejecución de una sentencia condenatoria, el trabajador delincuente no se presenta voluntariamente al mercado a vender su fuerza de trabajo y es la pena la que le impone - legitimada por la resocialización –, el uso de la misma; con lo que la ejecución de la pena implica una carga sobre el cuerpo del condenado para alcanzar los fines del castigo. Si bien es cierto – como se anotó anteriormente - que en el caso del trabajo adelantado por reclusos ante particulares debe mediar la voluntad, así como su ejecución bajo condiciones similares al trabajo libre, no puede compararse la anuencia de una persona en libertad a la que puede dar quien se encuentre privada de la misma, toda vez que se halla en una condición de sujeción jurídica debido a la misma sentencia condenatoria. En este sentido, la libertad del preso al momento de decidir si le presta su fuerza de trabajo a un particular, se reduce a este campo; es decir, puede escoger entre trabajar o no con determinado sujeto, mas, según se ha dicho, no es libre para decidir si trabaja o no, pues tendrá que desempeñar una actividad laboral, ya que el trabajo hace parte de la resocialización, amén de ser un mecanismo para la redención de la pena”.

Obligaciones del Estado con respecto al trabajo penitenciario

2.4. La Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que el Estado no puede escudarse en la falta de recursos económicos para incumplir la obligación que tiene de garantizar la efectiva resocialización de las personas privadas de la libertad contenida en la Ley 65 de 1993. *“No es, por tanto, suficiente combatir los delitos con políticas de seguridad, es preciso diseñar un sistema que logre disuadir a los delincuentes de tal forma que encuentren una motivación distinta al crimen para sus vidas y puedan participar libres en la vida social aportando de manera creativa, constructiva y solidaria todo lo que son capaces de aportar. La garantía de que los internos puedan realizar un trabajo en condiciones dignas y justas cumple en relación con esta esperanza un papel fundamental”*.¹²

2.4.1. Esta Corporación ha reconocido que el Estado tiene la obligación de proveer, en la medida de lo posible, actividades laborales que permitan a las personas privadas de la libertad su readaptación social e incluso el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Sobre este punto, la Corte señaló que hasta que se tenga la estructura necesaria para habilitar puestos de trabajo suficientes, *“los empleos a distribuir deben asignarse en condiciones de igualdad de oportunidades, sin que el orden de prelación pueda ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria (CP art. 13)”*.¹³

2.4.2. Dada la relevancia del trabajo penitenciario, la jurisprudencia constitucional estableció que las autoridades penitenciarias tienen a su cargo (i) deberes de acción que se concretan en la obligación de *“crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de trabajo”* y, por otra parte, (ii) deberes de omisión, en cuyo caso, las autoridades penitenciarias deben abstenerse de realizar actos que afecten el derecho al trabajo.¹⁴

Importancia del trabajo para la función resocializadora y la redención de la pena

2.5. La Corte Constitucional resalta que los establecimientos penitenciarios y carcelarios *“tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior”*, por lo que una de sus prioridades debe ser la inclusión de las

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-429 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).
¹² Corte Constitucional, sentencias T-1326 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Este razonamiento fue reiterado en las sentencias T-686 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-429 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-865 de 2012 (MP Alexei Julio Estrada).
¹³ Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).
¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-1303 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño). En la que la Sala Cuarta de Revisión indicó lo siguiente: “En virtud del papel relevante que cumple el trabajo penitenciario en orden al logro de los fines de la pena, en particular la resocialización, y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en las autoridades penitenciarias unos deberes de acción y otros de omisión respecto de éste derecho. || En cuanto a lo primero, las mencionadas autoridades están obligadas a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de trabajo de manera que se materialice el carácter imperativo del trabajo penitenciario (art.79 de la Ley 95 de 1993). || En cuanto a lo segundo, se trata de un derecho frente al cual las autoridades penitenciarias se deben abstener de realizar actos vulneratorios. La protección que el propio régimen penitenciario prodiga a este derecho de los reclusos, inhibe a las autoridades penitenciarias para aplicar a su arbitrio y de manera discrecional mecanismos como la cancelación de órdenes de trabajo como respuesta retaliativa a comportamientos de los reclusos que consideren impropios. Conforme a este régimen, se trata de un derecho que sólo puede ser restringido mediante el agotamiento previo de un proceso disciplinario en el que se preserven todas las garantías que les son propias. En efecto, ‘La pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta (60) días’ constituye una de las sanciones aplicables a las faltas graves que ocurran dentro del penal (Art. 123, Ley 65 de 1993). En su condición de sanción, su aplicación debe estar rodeada de todas las garantías que comporta el debido proceso disciplinario”.

personas privadas de la libertad en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.¹⁵ De esta manera, como una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización, el Estado debe promover la participación de los reclusos en diversas prácticas, como la formación espiritual, la cultura, el deporte, la recreación, el trabajo y el estudio.¹⁶

2.5.1. Como se expuso anteriormente, el trabajo penitenciario es un instrumento resocializador y representa una oportunidad de los internos de alcanzar la libertad a través de la reducción de la pena.¹⁷

2.5.2. En ese sentido, esta Corporación ha afirmado que solo el trabajo efectivamente realizado conduce a la resocialización y la redención de pena. Inicialmente, la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-009 de 1993¹⁸ estudió una tutela en la que varios accionantes solicitaron que se certificaran como laborados los sábados, domingos y festivos, para efectos de reducir el tiempo de privación de la libertad. Luego de analizar las normas penales vigentes en ese momento, la Sala indicó que *“es el trabajo efectiva y materialmente realizado el parámetro a tomar en cuenta por parte de la autoridad judicial para conceder la redención de pena. Las autoridades carcelarias tienen la función de certificar estrictamente el tiempo que el recluso ha estado trabajando representado en horas o días de trabajo teniendo en cuenta las equivalencias establecidas por el legislador”*.

2.6. Posteriormente, en la sentencia C-580 de 1996,¹⁹ la Corte abordó el estudio de una demanda presentada contra el artículo 100 (parcial) de la Ley 65 de 1993. A juicio del actor, el artículo objeto de reparo desconocía normas de rango constitucional, en atención a que para efectos de redimir la pena no se computaban los domingos y festivos en los cuales no se les permite trabajar a los reclusos. En esta oportunidad, se declaró la exequibilidad de la disposición acusada y la Sala Plena precisó lo siguiente:

“Es muy diferente la situación material y jurídica a que da lugar el trabajo en condiciones de libertad, del trabajo no forzado, que, salvo las excepciones legales, realizan los reclusos en los centros carcelarios donde purgan una pena. En efecto, como se ha dicho, el trabajo en dichos centros tiene una finalidad diferente, en el sentido de que busca esencialmente la resocialización del condenado para habilitarlo a que pueda convivir en un medio de libertad una vez cumpla la sanción que le ha sido impuesta, e igualmente de que pueda disminuir el tiempo de la pena.

El legislador ha adoptado por una fórmula que se estima válida, razonable y proporcionada ha dicha finalidad, como es la de considerar que sólo el trabajo efectivamente realizado conduce a la redención de la pena, pues, como se advirtió antes, la situación jurídica y material del trabajo de los condenados, con las finalidades anotadas, es diferente a la que ofrece el trabajo en condiciones de libertad, que ha sido objeto de un tratamiento constitucional y legal específico, en cuanto al señalamiento de unos principios básicos y un sistema de protección integral de dicha forma de trabajo, del cual forma parte la institución de los descansos remunerados”.

Jurisprudencia sobre la obligación de asignar una actividad laboral al interior de los establecimientos penitenciarios

2.7. En la sentencia T-1190 de 2003,²⁰ la Sala Séptima de revisión estudió la tutela interpuesta por una persona privada de la libertad, quien consideraba que la falta de oportunidades para el desarrollo de actividades productivas en la Penitenciaría Nacional de Valledupar vulneraba sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y a la vida digna. Por lo anterior, el accionante solicitó que se le asignara un trabajo que le permitiera mantenerse activo, redimir la pena y obtener algunos recursos para sufragar sus gastos personales y comunicarse con su familia cuyo

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-581 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-100 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-121 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-009 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-580 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell).

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-1190 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

domicilio se encontraba en el municipio de Gigante (Huila).

2.7.1. En el caso objeto de revisión se demostró que el interno decidió no continuar en el programa de estudio dispuesto por el penal. Por otro lado, la Sala adujo que *“que no existe un derecho subjetivo predicable de todos los internos consistente en exigir la asignación de un puesto de trabajo dentro de los centros penitenciarios”* y que el goce de este derecho estaba restringido por la relación la relación especial de sujeción y la escasez de puestos de trabajo en el penal (para el momento la oferta laboral podía cubrir el 21% de la población del establecimiento).

2.7.2. La Sala indicó que la decisión de asignar a un interno a una actividad laboral tiene sustento en la fase de seguridad en que se encuentra la persona privada de la libertad, el perfil ocupacional de trabajo y, en algunos casos, requiere satisfacer cierto nivel de escolaridad.

2.7.3. Sin embargo, como el accionante señaló que la posibilidad de acceder a un trabajo penitenciario era lo que le permitiría obtener recursos económicos para comunicarse con su familia, la Sala ordenó al establecimiento penitenciario que reconsiderada la solicitud del interno y valorara nuevamente su solicitud de trabajo, para lo cual debía tener en cuenta la condición del interno, los requisitos de seguridad, la disponibilidad de cupos de trabajo, el nivel de instrucción, así como la capacidad económica y la situación familiar.

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**”.* (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negritas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO

La señora BRENDA VARGAS CONTRERA interpone acción de tutela en contra la INPEC -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ., con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado, al no obtener respuesta de fondo a la petición elevada el día 8 de abril de 2022, en la cual solicita ingresar a un programa de trabajo que le permita continuar con su proceso de resocialización y redimir la pena que le fue impuesta.

Se tiene que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, se notificó debidamente a través de los correos electrónicos institucionales, donde se le adjuntó además del auto que así lo dispuso, el escrito de acción de tutela con sus respectivos anexos, fenecido el término concedido para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción, guardo silencio, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En relación a lo anterior se prevé que el INPEC –en la contestación del escrito de tutela, indico: “Corresponde a la DIRECCION de la CPMSBOG, y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor BRENDA VARGAS CONTRERA, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 (...)”

Y en virtud de lo anterior, informa al despacho que “mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-014813 se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al CPMSBOG, a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (...)”.

De contera, solo a partir de la afirmación de la accionante, en virtud de la cual no ha recibido respuesta a la solicitud elevada, se vislumbra la vulneración de obtener una respuesta por parte de la autoridad. Esta circunstancia sumada al silencio dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa de parte de CPMSBOG, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a emitir respuesta clara y precisa en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, atendiendo el hecho de que la respuesta, cualquiera que fuere, debe ser pronunciada sobre lo solicitado en el derecho de petición de fecha citada.

Lo anterior, por cuanto atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, *Sentencia T -077 de 2018* sobre las características esenciales del derecho de petición, “la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud, la cual además debe ser emitida dentro de los términos oportunos y en atención a los parámetros de razonabilidad y eficiencia”.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la accionada al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta

formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la actora, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo

Como la accionada guardó silencio frente a la acción y omitió demostrar que de forma congruente, coherente, clara, completa y de fondo hubiere emitido una respuesta a lo que le fuera petitionado por el actora y se lo comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contados a partir de la fecha en que la accionada recibió la solicitud del 8 abril de 2022, es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca la accionante.

Conforme a lo esbozado, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración de los derechos cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad accionada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora BRENDA VARGAS CONTRERA, identificada con la cedula No. 1090517450 ordenándole al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ., a través de su Representante y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, emita respuesta de fondo a la petición elevada el 08 de abril de 2022; por medio de la cual solicito solicita ingresar a un programa de trabajo que le permita continuar con su proceso de resocialización y redimir la pena que le fue impuesta.

SEGUNDO: EXHORTAR a la accionada ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que dentro del término establecido por la ley emita respuesta de fondo a las peticiones radicadas por la señora BRENDA VARGAS CONTRERA

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la INPEC - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, acorde su competencia funcional, atender establecida en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, y por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd9d62f1b81a052ed535d8b695c33224faf92df300d1c271c2628c182af1d8f**

Documento generado en 02/08/2022 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>